



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

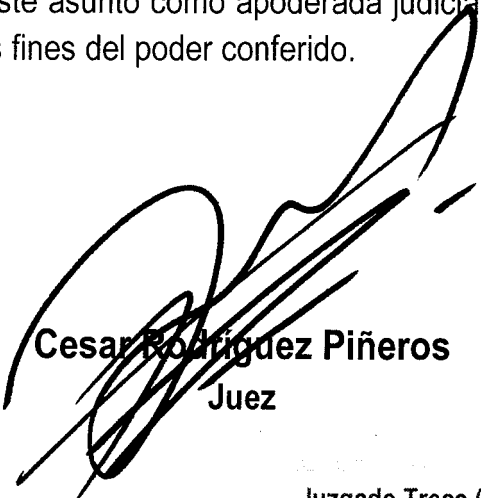
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1682

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la revocatoria de poder presentada por el extremo demandante al poder conferido a la abogada **Yehimi Soley Novoa Avila**.

Así mismo, a propósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Paola Andrea Tapias García**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1333

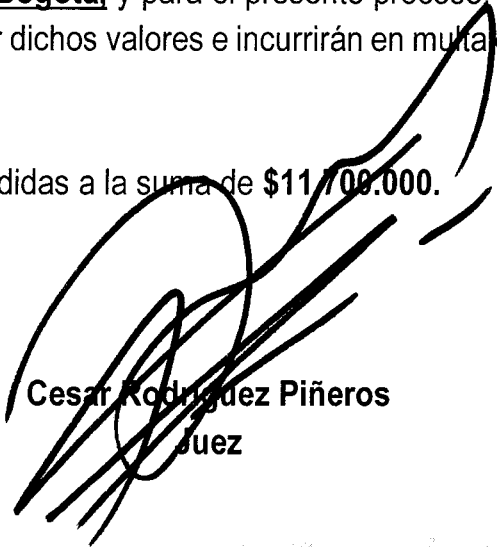
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario mínimo que la demandada perciba como empleada del **Lideres Adek Outsourcing SAS**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Lideres Adek Outsourcing SAS**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$11.700.000**.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



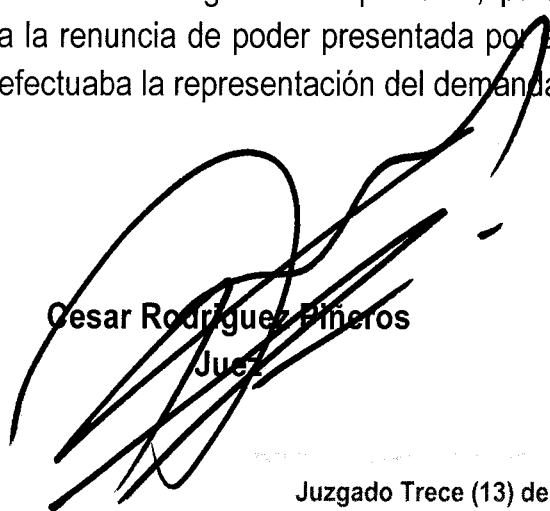
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0611

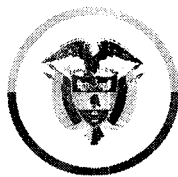
De conformidad con la documental allegada al expediente, para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado **Germán Rubio Maldonado**, quien efectuaba la representación del demandante.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0725

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 31 de julio de 2023, por medio de la cual se decidió decretar la terminación por desistimiento tácito, comoquiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto proveído del 07 de febrero de 2023.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto el Despacho no tuvo en cuenta la notificación personal de la ley 2213 de 2022 allegada al correo de este estrado judicial el día 02 de mayo de 2023, en los términos del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso.

Agrega el extremo procesal que lo que correspondía por este Despacho era acreditar la notificación personal y no decretar la terminación por desistimiento tácito.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el artículo 317 del Código General del Proceso, es claro al señalar en su numeral 1 que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando vencido el término de treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento de la carga procesal, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

A continuación, enuncia las reglas por las que se rige el mentado trámite, para indicar que el término arriba descrito será de 30 días cuando se trate de un requerimiento de **cumplimiento a una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos.

Sin lugar a duda, en aplicación de la norma en cita, resulta notorio para este juzgador que, dentro del término señalado, no se allegó por el extremo actor el cumplimiento de la carga impuesta en auto de fecha del 07 de febrero de 2023, Lo anterior, ya que la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0961

Téngase por revocado el poder conferido a la abogada **Ángela Milena Baracaldo Gómez**.

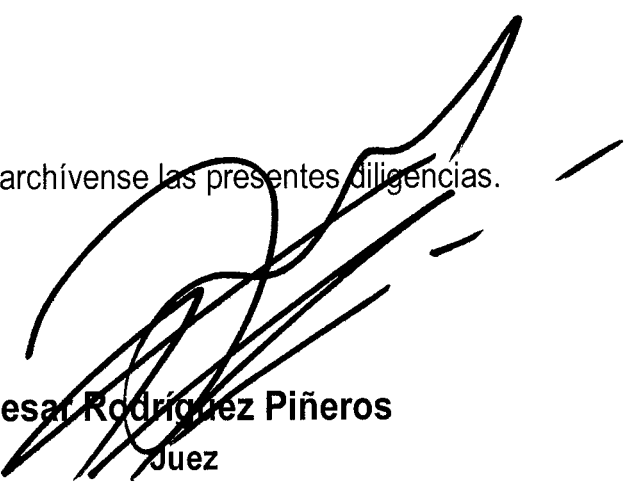
Así mismo, a propósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Kely Yohana Gutiérrez González** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, comoquiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por la abogada reconocida desde correo electrónico pjuridicos@smart.edu.co (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) el día 17 de agosto de 2023 es procedente, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

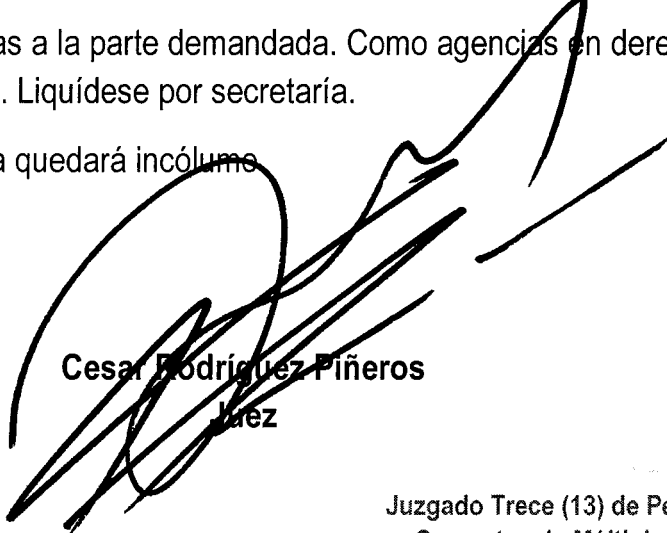
Radicación: 2019-0831

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de agosto de 2023, en cual quedará de la siguiente forma:

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$220.000** m/cte. Líquidese por secretaría.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Radicación: 2018-0663

En atención a la manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

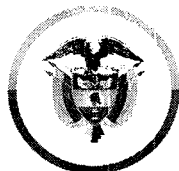
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0727

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

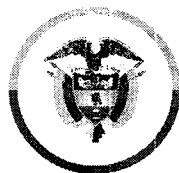
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 19 de abril del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado Luis Fernando Morales Bejarano.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la ejecutada y, notificando para el efecto al estudiante Jaime Humberto Mahecha Luna.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado al señor **Jaime Humberto Mahecha Luna**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Jaime Humberto Mahecha Luna**, como curador ad-litem de la pasiva.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0944
Demandante:	Cooperativa Multiactiva "Igmarcoop".
Demandado:	Carlos José Covaleta Abril

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Cooperativa Multiactiva "Igmarcoop"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra del señor **Carlos José Covaleta Abril**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título ejecutivo contractual "pagaré" aportado para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora que el 02 de agosto de 2016, el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré número 3320.
3. Indicó que las condiciones pactadas del crédito se acordaron en trece (13) cuotas mensuales periódicas y sucesivas, cada una por valor de \$222.500, siendo la primera de ellas el 02 de septiembre del 2016 y la última del 02 de octubre del 2017.
4. Sin embargo, señaló que el ejecutado adeuda todas las cuotas pactadas (agosto 2016 a agosto de 2017) y que no ha pagado la suma que adeuda, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en la pretensión primera de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré.

satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.³

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa a que en ella se logre identificar la prestación que se debe sin que haya lugar a duda.

2.2 Que sea clara es que se logre distinguir sin dificultad alguna la prestación.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.⁴

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como objeto de la presente acción, reúne las exigencias contempladas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso desprendiendo el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

³ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS". Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

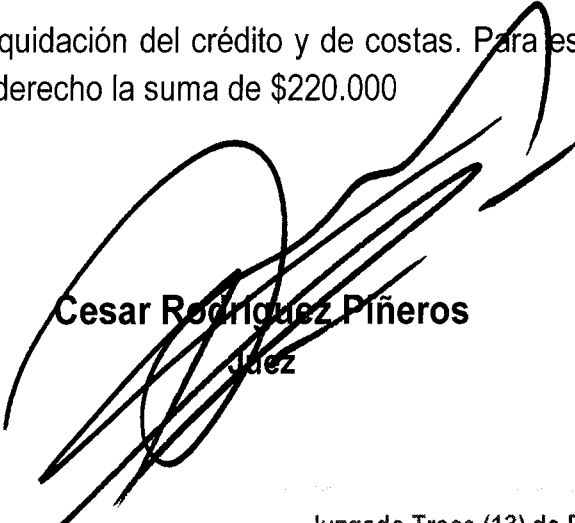
VII. Resuelve

Primero: **Desestimar** las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$220.000

Notifíquese,



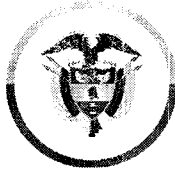
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero 01 de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1719

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

De otro lado, a propósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Cindy Paola Rojas Casallas**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

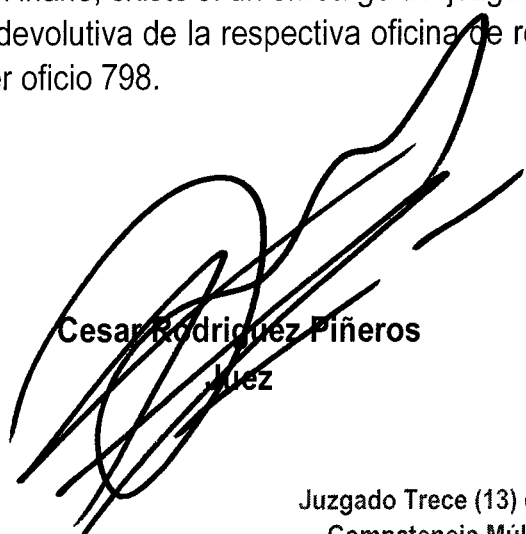
Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicación: 2020-0214

Ante la insistencia del apoderado de la parte actora para que se requiera a la **ORIP** respectiva y esta proceda a registrar o bien el oficio 798 o el oficio 1650, es lo cierto que ya existe respuesta de la oficina de instrumentos públicos en donde señala que existe, ya un embargo sobre el inmueble; tal como lo refiere la nota devolutiva vista a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, el embargo que ya reposa en ese folio no es del juzgado 13 Civil del Circuito por virtud de un error en el registro del oficio 798 sino que, dicho juzgado sí embargó, pero por cuenta de otro oficio, el 00459 del 24 de febrero de 2022 tal como lo refiere la anotación numero 10 del folio respectivo en donde se aprecia un embargo con acción real.

En conclusión, para zanjar la discusión de si registro inscribió indebidamente el oficio nuestro 798 y que por eso el posterior 1650 no fue atendido, basta con indicar, insístase que ajena a esta discusión inane, existe sí un embargo del juzgado 13 Civil del Circuito, razón por la cual la nota devolutiva de la respectiva oficina de registro, razón tiene en no registrar nuestro primer oficio 798.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 2019-0612

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la misma se intentó en una dirección electrónica no puesta en conocimiento del despacho previamente y tampoco se indicó la forma en que aquella se obtuvo.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

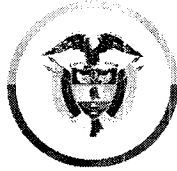
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0771

Como quiera que la curadora ad litem designada no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

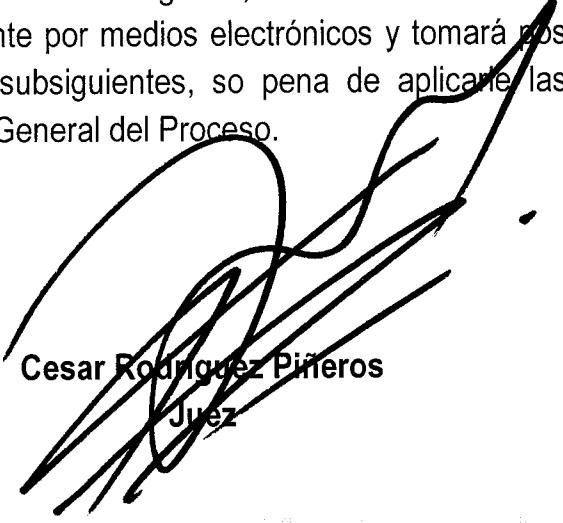
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Radicación: 2019-0467

Como quiera que el curador ad litem designado no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarse las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese (1),


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Radicación: 2019-0467

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena que **por Secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización del demandado que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese (2),

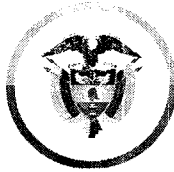
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



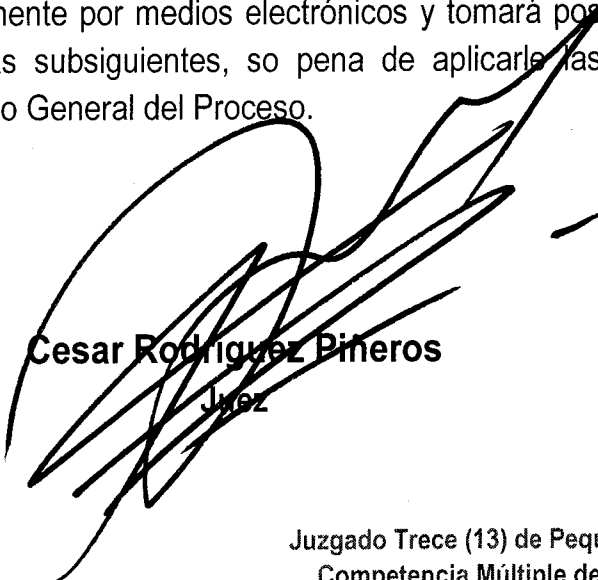
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1823

Como quiera que el curador ad litem designado no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1854
Demandante:	Inmobiliaria Peralta Ltda.
Demandado:	Christian David Rodríguez Peña

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Inmobiliaria Peralta Ltda**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra del señor **Christian David Rodríguez Peña**¹, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título ejecutivo contractual “contrato de arrendamiento” aportado para la presente acción.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora que el demandado se constituyó en arriendo de la **Inmobiliaria Peralta Ltda**, firmando un contrato de arrendamiento por el término de un año prorrogable, por la suma mensual de **\$2'050.000** y una cláusula penal del doble del valor del canon de arrendamiento más el pago de los servicios públicos domiciliarios.

3. Sostuvo que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios, situación en la que se vio obligado a pagarlos.

¹ El 22 de noviembre de 2021, fue allegado mediante correo electrónico del apoderado actor el desistimiento de la demanda por parte de los señores Bibiana Andrea Céspedes Lozano y Carlos Alberto Ríos Gómez, petición que fue decretada por este Juzgado en auto de 01 de febrero de 2022 (folio físico 53 del c. 1).

2. En el presente asunto, el título objeto del presente trámite está constituido por un contrato de arrendamiento firmado entre las partes el 27 de mayo de 2017 (folios 2 al 4 c. 1), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en la Ley 820 del 2003. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.⁴

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa a que en ella se logre identificar la prestación que se debe sin que haya lugar a duda.

2.2 Que sea clara es que se logre distinguir sin dificultad alguna la prestación.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.⁵

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como objeto de la presente acción, reúne las exigencias contempladas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso desprendiendo el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

⁴ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS". Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

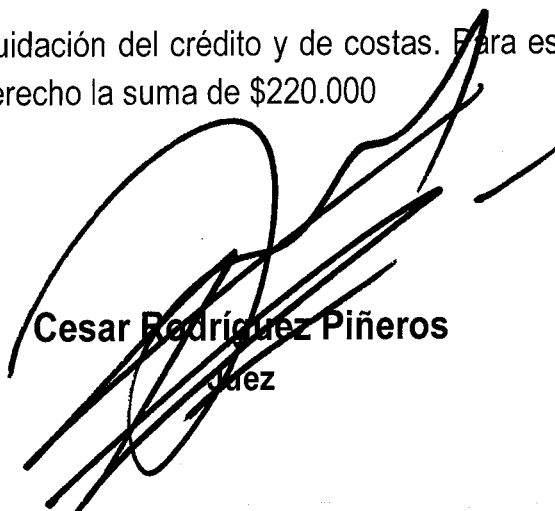
VII. Resuelve

Primero: **Desestimar** las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$220.000

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución

Radicación: 2019-0800

Como quiera que el auxiliar de justicia en calidad de abogado de pobreza del demandado **Abbes Alfonso Navarro Sánchez** designado no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Abogado de amparo de pobreza) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-1046

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

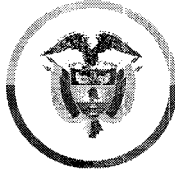
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

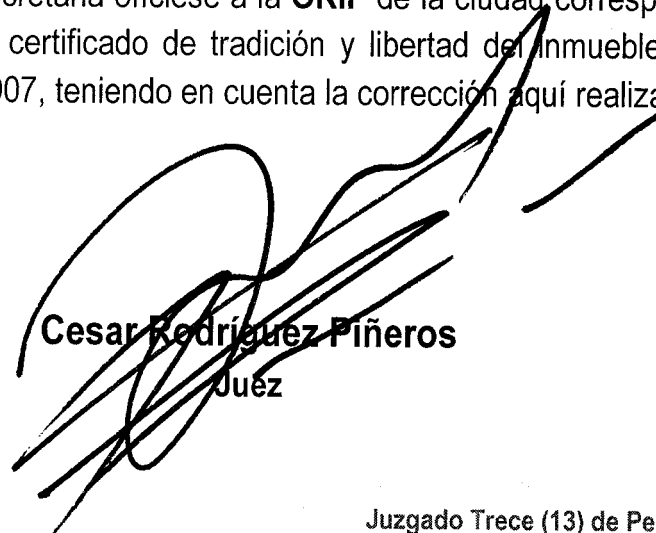
Proceso: Sucesión
Radicación: 2003-1522

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **Edilia Rico** viuda de **Sandoval**, cónyuge supérstite del causante **Jaime Sandoval Gómez (Q.E.P.D)** y **Otros**, en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia en su numeral segundo de su capítulo de antecedentes folio 113 página 1 de la sentencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los hijos del causante es **Yaneth Sandoval Rico** y no como allí se indicó.

Esta corrección lo es único sobre el nombre de la señora **Yaneth Sandoval Rico**, lo demás queda incólume.

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la **ORIP** de la ciudad correspondiente, con el fin de que corrijan el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1181907, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

Notifíquese,

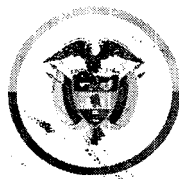

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1835

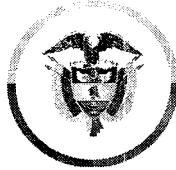
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, según da cuenta los documentos aportados por la parte actora, quien se tuvo por notificado mediante providencia del 31 de julio del 2023.

El ejecutado, dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

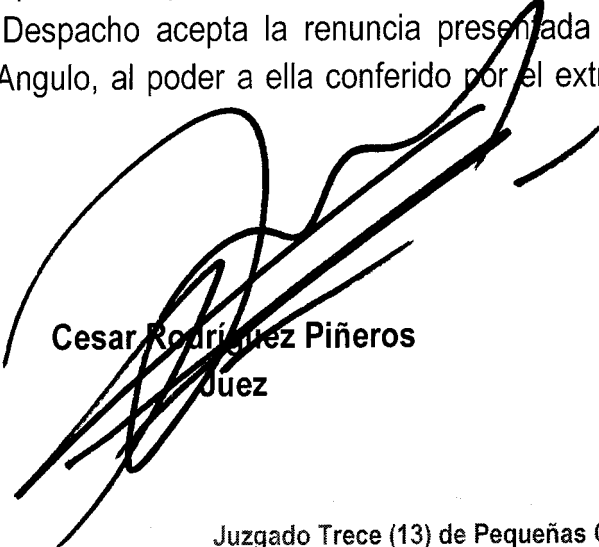
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1835

La diligencia de notificación enviada por la parte actora a la dirección física del demandado no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en auto calendarado del 31 de julio de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada Jessica Lorena Guevara Angulo, al poder a ella conferido por el extremo pasivo -ver folios 86 y 87 del c.1.

Notifíquese (1),


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1925

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Orlando Soto Rojas** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 01 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.

Notifíquese,



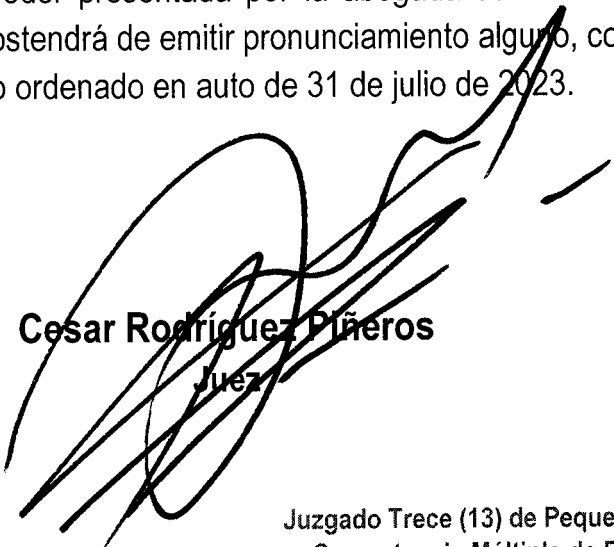
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1079

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de julio de 2023.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1849

Téngase en cuenta por sustracción de materia para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

De otro lado, a propósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Cindy Paola Rojas Casallas**, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juz

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo efectividad garantía real**
Radicado: **2020-0105**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la gestora judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA».

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefania Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

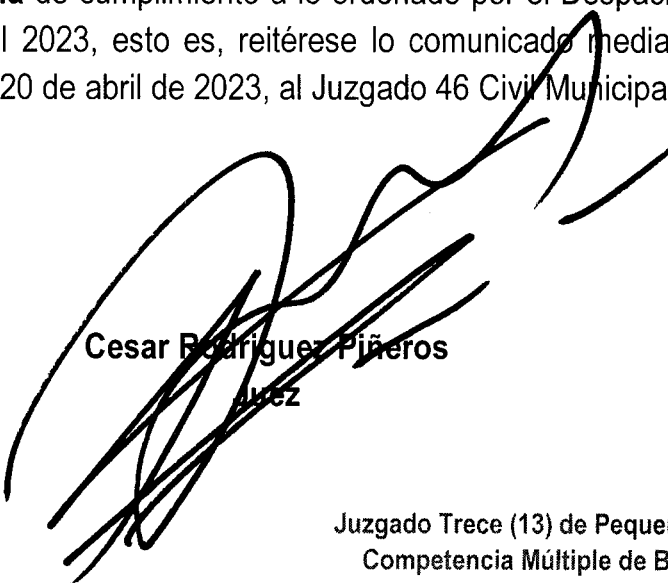
Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo efectividad garantía real**
Radicado: **2019-1747**

Se requiere a **Secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 01 de agosto del 2023, esto es, reitérese lo comunicado mediante Oficio No JPCCMB13// 00487 de 20 de abril de 2023, al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

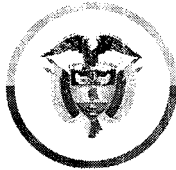
Ofíciense.

Notifíquese (2),


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo efectividad garantía real**
Radicado: **2019-1747**

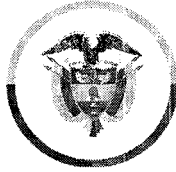
Téngase en cuenta por sustracción de materia para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **Danyela Reyes González** al poder a ella conferido por el extremo demandante.

Notifíquese (1),

Cesar Rodríguez Binerós
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



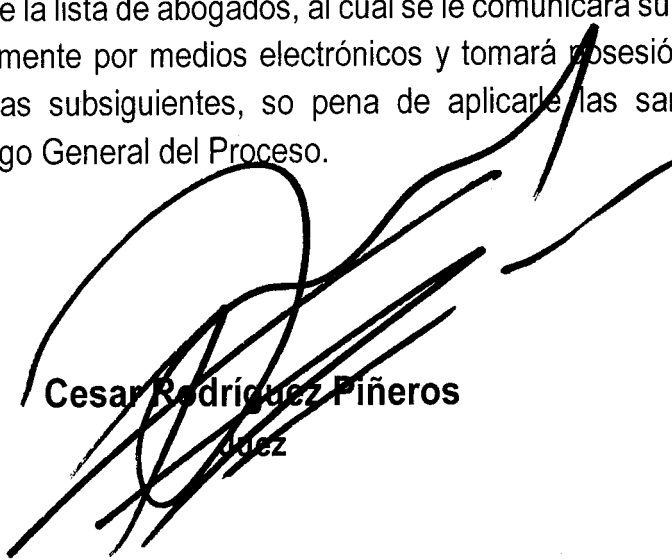
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0505

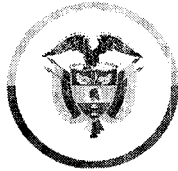
Como quiera que la curadora ad litem designada no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1171

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1257

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

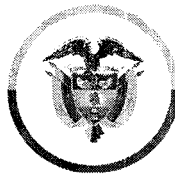
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0732

Como quiera que el apoderado sustituto de la demandante **Dr. Luis Carlos Castro Restrepo** desde correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) radicó el 09 de octubre de 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo singular**
Radicado: **2020-0528**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20595d556fc38aa56c684abe5b272d088b4af6f901ec499f8e795a669b070b**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0536**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f02facce274f6b77a8441a3fe26b132b5b096ccbddd2542cd422c64d437c**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0541**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a198cfb6ac84a2a2c71a5411fcc8f69b6330b9f280a3f1d7c37737f50f204e8**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0571**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7642f5c232834ef892db89b71aaf87d0b3193e2a9af68cbe7001c838c614443**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0575**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91762c932cd1751d92014d7cef7c6fbb4e91527c16835c697473a354a184d6**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0576**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b27c8a9fccb8c6908ebaf15b85d09201090595932d302e15965b1814e3d10**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0577**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f778ebe1c4d0738d988f47273cf0329bb10eb696aacb6025aeb30994a4e35**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0599**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac4dc4e9ecd69c60256d5bdd50b402b75267e10cb4756bbcffcd560de9f914**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0602**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf54115e8f5580e769cb2122a862129b2ddad92d59b4bfd29b459e241d1e9e5**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0609**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd18734ff22348066be446c16edb451bf5f3fb74093b421d5d30dfab8802fd**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0625**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ffe34653011e30395aca2814c13660c1b66f4d535ae2def45f1a3e61b03627**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0636**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd315868d1968070a66b25dd787b6494cdbc1960bd2adb35e8bec59d020fe9**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0665**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603d298904ec3d3430cfccb3956243fe6393e377624bf5135be49a9a0eb1c5d7**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0672**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d3cc0f6919e6db211555ddfd5852c544235b03ec6c1881e561d4336e45fe7**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0674**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b368f1dc2d9b24fa7264a3f48199d4576d71454ba0178c900d311de845d6056**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0677**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818019c520f78f9c210ab3f695b9a9301973fef9b8577ff2dc581cff65b6b8d**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0695**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf24ef07f2ec2c218b2e95848f8ca3405e8c352678bcadcc87badd89051baa**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0705**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea65f5c401aaca0cfb688112822561aed04ad3985fc8ff4e3433af753a55dc5**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0743**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec94b3f0ac8bbe6ad47ab39e6b3e2fa31101766b33a3a2de628652d58b1b0c9**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0764**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae6f227ed87a3f14f710b36daa6a883ce615aa3859760bcf220ee4ddb45817**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0777**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5de8e22fad4028a87ccbda2e6c7eef8971e8e36afa864a267b35c5a65f87ad**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0806**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510a870aef33d1dd9b1d5e166060e8d062da12b6f535744cca2c130fef4a74b**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0840**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b46777e314a76d120cc3bdb986d52e4f3d9a3ba0bde877c79697b63a1a48b**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0841**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que el expediente ha permanecido inactivo por espacio mayor a un año sin actuaciones que están a cargo de la parte actora, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b06ab62ca6fed836b6650f4322c000d916ae37a0a51f0f5227a746d235b954**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0842**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b557a24e6988a30399a532cda3491205153856c4fadd4da5ce401714669fde**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2020-0847**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43797d3a34d0696873e33b2d5e007bcc44c5344094f2b2336e7190dea1616c6e**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0848**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e0823e9761e6d0d99f4ea286fc24c24ac5129866bf422870472ceeeac0707**

Documento generado en 31/01/2024 11:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>